



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220086900

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ALBERTO JESUS MORALES DÍAZ** y a cargo de **ANJEMA CONSTRUCCIONES SAS Y JUAN NEPOMUCENO DUARTE BARRERA**, identificados C.C. No. 900.315.912-1 y 9.528.929, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, pactados en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
JUNIO 2022	\$ 1.000.000
JULIO 2022	\$ 1.000.000
AGOSTO 2022	\$ 1.000.000
SEPTIEMBRE 2022	\$ 1.000.000
OCTUBRE 2022	\$ 1.000.000
NOVIEMBRE 2022	\$ 1.000.000
DICIEMBRE 2022	\$ 1.000.000
ENERO 2023	\$ 1.000.000

2.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato base de ejecución.

3.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demandan y hasta que se verifique su pago total.

4.- Se niega la pretensión que hace referencia al cobro de intereses de mora, pues el cobro de interese moratorios y la cláusula penal son incompatibles, por cuanto ambas se erigen como una sanción por el incumplimiento del ejecutado, y no es dable aplicar este tipo de sanción dos veces.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 22 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA